

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que se abstiene de librar mandamiento. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2021-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HOLGER NORIEL REYES CAMARGO
DEMANDADO: EXTRAS S.A.

AUTO No 01010.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0769 del 28 de junio de 2021, notificado por estado No. 068 del 30 de junio de 2021 que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Expresa el recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto el contrato de transición (Sic), es un título valor debidamente configurado con las formalidades del artículo 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto no se puede determinar que el título carece de idoneidad, en razón a la existencia de los requisitos formales del mismo, y no se debe determinar la improcedencia o falta de idoneidad de un título valor por la ejecución de descuentos realizados, puesto que se sustenta en el descuento discrecional realizado por la demandada, puesto que si bien la retención a la fuente es un descuento legal, esto no difiere que el descuento realizado se ajuste a ese rango legal, ni respecto de su proporción o de su procedencia sea real.

Dicho valor descontado, no obedece a una carga del demandado, puesto que dentro del título valor, contrato de transición (Sic), se determinó la obligación de pagar la suma de dinero sin deducciones.

Se establece, además, la existencia de un hecho de manera cierta, dando validez a un descuento del cual no se tiene certeza si responde a la suma proporcional a los descuentos legales, y si se cancelo ante la Dian por parte de la demandada, circunstancias que deben ser alegadas y probadas por la demandada a través de excepciones.

Por todo lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida y, en consecuencia, se libere mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, y los argumentos del recurrente, se observa que no le cabe razón a este, por cuanto, y como se le dijo en el auto recurrido, lo pretendido no es exigible por ser este descuento de carácter obligatorio y encontrarse estipulado en el Estatuto Tributario, por lo tanto y a las luces del artículo 422 del código General del Proceso, lo pretendido no es exigible y tampoco es claro pues no constituye plena prueba contra el demandado, debiendo mediar primero otro tipo de proceso que así lo determine, antes de iniciar el ejecutivo.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0769 del 28 de junio de 2021, notificado por estado No. 068 del 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f999066a3317b963d01faffcced30abde5b6376a5c470b8ff18f7369c0ea505e**
Documento generado en 12/10/2021 10:51:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**